



## OPERACIONES

Consulta:

**¿A qué restricciones están sujetas las entidades financieras para participar en el capital de sociedades del sector no financiero?**

Respuesta:

Las limitaciones aplicables al respecto tienen origen en las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras, por las cuales dichos intermediarios tienen vedado “explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase, salvo con expresa autorización del Banco Central” (inciso a) del artículo 28, texto según la Ley 24.144).

Conforme a las normas dictadas por el BCRA, las participaciones en el capital de sociedades cuya tenencia no implica la situación prohibida son las que representan hasta el 12,5% del capital social, sin superar tampoco el 12,5% de los votos (punto 3.2.1. de la Sección 3. de las normas sobre graduación del crédito, texto según la Comunicación “A” 3002).

Ese límite máximo puede ser sobrepasado en los casos de empresas que prestan servicios complementarios de la actividad financiera, pero supeditado a la previa autorización de la SEFyC (Anexo a la Comunicación “A” 2988), la cual además establece si la respectiva empresa queda sujeta a supervisión consolidada con la entidad accionista (punto 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre supervisión consolidada, texto según la Comunicación “A” 2989).

El concepto de “servicios complementarios de la actividad financiera” no se encuentra definido normativamente, pero se ha considerado explícitamente que constituyen servicio de ese carácter, respecto de los bancos comerciales y de inversión y de las compañías financieras, los objetos de las AFJP (Comunicación “A” 2155) y las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión (Comunicación “A” 2197). También cabe incluir en este grupo a las sociedades de bolsa (punto 2. de la Comunicación “A” 2056).

El mencionado límite máximo de 12,5% también puede ser superado en los casos de participaciones excluidas por el BCRA de la restricción legal. En esa situación se encuentran las participaciones en el capital de compañías cuyo objeto exclusivo es la cobertura de los seguros colectivo de invalidez y fallecimiento y de retiro previstos en la ley del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, correspondientes a afiliados incorporados a la AFJP en cuyo capital la respectiva entidad mantiene tenencias accionarias (punto 3.2.2. de la Sección



3. de las normas sobre graduación del crédito, texto según la Comunicación “A” 3002).

Adicionalmente, las participaciones están alcanzadas por las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y operaciones con personas vinculadas (Comunicación “A” 2140 y complementarias) y, en su caso, por la relación para los activos inmovilizados y otros conceptos (Comunicación “A” 2781 y complementarias).

(Publicado en Punto de Vista N° 28, 22.02.00)

Consulta:

**¿Una entidad financiera puede transferir la propiedad fiduciaria de un inmueble, constituyendo un fideicomiso no financiero?**

Respuesta:

Se estima que debería tenerse en cuenta la finalidad del fideicomiso, siendo necesaria, en caso de que fuera “de garantía”, la previa autorización del BCRA (artículo 28, inciso b), de la Ley de Entidades Financieras y punto 1.1. de la Sección 1. de las normas sobre afectación de activos en garantía, texto según la Comunicación “A” 2802).

(Publicado en Punto de Vista N° 46, 27.06.00)

Consulta:

**¿Una entidad financiera puede comprar créditos a una asociación mutual?**

Respuesta:

La normativa aplicable a las entidades financieras no contiene prohibición expresa al respecto relacionada con la clase de persona jurídica del vendedor.

(Publicado en Punto de Vista N° 84, 20.03.01)



Consulta:

**¿Una entidad financiera local puede ceder a otra, con responsabilidad, créditos respecto de clientes clasificados en categoría 1 o 2?**

Respuesta:

Sí. La transferencia de los fondos debe efectuarse a través de las cuentas corrientes abiertas en el BCRA y la tradición de los documentos puede ser sustituida por su depósito en custodia en la entidad vendedora, asociado o no a un convenio de gestión de cobranza (punto a) de la Comunicación "A" 2634).

Las operaciones de cesión de créditos no pueden efectuarse con pacto de recompra (punto 1.2. de la Sección 1. de las normas sobre "Afectación de activos en garantía", Comunicación "A" 2802), salvo que se ajusten a las condiciones fijadas para los pases pasivos de créditos autorizados con carácter general (punto 2.3. de la Sección 2. de dichas normas, Comunicaciones "A" 3274 y 2802).

(Publicado en Punto de Vista N° 97, 19.06.01)

Consulta:

**En relación con la Comunicación "A" 3532, ¿las entidades financieras están habilitadas para comprar y vender "patacones" y otros títulos públicos provinciales?**

Respuesta:

Conforme a la Comunicación "A" 3532, la compraventa de títulos públicos nacionales y provinciales cartulares debe ser realizada única y exclusivamente contra pesos billetes por las entidades sujetas a la supervisión del BCRA, "en la medida en que se trate de una operación habilitada para el tipo de entidad interviniente".

Las entidades financieras tienen prohibido otorgar asistencia financiera a titulares del sector público no financiero (normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero", Comunicaciones "A" 3054 y 3548), estando alcanzada entre otras operaciones la incorporación de tenencias de títulos públicos provinciales y municipales.

Como excepción a esa restricción, por las Comunicaciones "A" 3325 y 3504 se autorizó la recepción de "patacones" en cancelación de determinadas financiaciones, indicándose que aparte de ello las entidades sólo pueden recibir esos títulos por cuenta y orden de terceros en cuentas de custodia a la vista.



En consecuencia, las entidades financieras pueden vender los “patacones” que hayan recibido por las cancelaciones admitidas pero no están autorizadas para comprar éstos y, en tanto no medie excepción específica, otros títulos públicos provinciales.

(Publicado en Punto de Vista N° 145, 21.05.02)